



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de TRANSPARENCIA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia
044/16

Ciudad de México a 19 de diciembre de 2016

En la Ciudad de México, reunidos en las oficinas de Bancomext, siendo las 17:00 horas del día 19 de diciembre de 2016, el C.P. Sergio Samuel Cancino y León, Titular del Órgano Interno de Control en Bancomext, C.P. Arturo Osorio Barrientos, Director de Operaciones Bancarias, en su carácter de funcionario designado por el Director General de Bancomext y el Lic. Jorge Mauricio Di Sciullo Ursini en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de Bancomext, quien preside la presente sesión, para revisar y, en su caso, confirmar la clasificación de la información de conformidad a lo que enseguida se expone:

Con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0630500013616**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el día 18 de noviembre del año en curso, en los términos que se copia del documento original:

"a que empresas se les otorgo credito pymex" (SIC.)

Habiéndose turnado la solicitud de acceso a las unidades administrativas en la que pudiere obrar la información solicitada, la Dirección General Adjunta de Fomento, por conducto de su Coordinador Técnico contestó lo siguiente:

"...toda vez que la información solicitada que obra en los archivos de la institución se relaciona con datos sobre expedientes de operaciones y/o servicios que tiene(n) el carácter de RESERVADA, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial por lo que las instituciones de crédito en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen..."

En virtud de lo antes expuesto y obrando constancia emitida por la unidad administrativa arriba referida, este Comité:

CONFIRMA por unanimidad la clasificación efectuada por el Coordinador Técnico, perteneciente a la Dirección General Adjunta de Fomento, en el entendido que la Ley a la que se refiere es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es la que se encuentra vigente y haciendo la aclaración que la información tiene el carácter de CONFIDENCIAL, dado que la Dirección General de Fomento, señala que la información está amparada por el secreto bancario conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de TRANSPARENCIA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia
044/16

Ciudad de México a 19 de diciembre de 2016

información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Asimismo, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Atento a lo manifestado, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 fracción II, y 140 fracción I de la LFTAIP, el Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Confirma por unanimidad la clasificación de la información efectuada por la Dirección General Adjunta de Fomento, atendiendo al fundamento legal invocado de que se trata de información confidencial.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Dirección General Adjunta de Fomento las precisiones relativas a la fundamentación legal y carácter de la información que está clasificando, para los efectos a los que haya lugar y Notifíquese esta resolución al solicitante dentro del plazo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP haciéndole saber al solicitante que puede interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 147 de la LFTAIP.

Así lo resuelven:


C.P. Arturo Osorio Barrientos
Funcionario designado por el
Director General


C.P. Sergio Samuel Cancino y León
Titular del OIC


Lic. Jorge Mauricio Di Scullo Ursini
Titular de la Unidad de
Transparencia